



**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROYECTO DE NORMALIZACIÓN REFUGIO IND ANTUCO”, COMUNA DE ANTUCO.**

**RESOLUCION EXENTA N°**

CONCEPCION,

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. El Oficio Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que adjunta minuta técnica sobre los conceptos “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”
4. El Oficio Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Oficio del ANT.: Oficio D.E. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
5. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.
6. La carta s/n de fecha 23 de junio de 2020, ingresada con misma fecha ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el señor Hernán Sepúlveda Rubilar, en representación del Instituto Nacional del Deporte, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Proyecto de Normalización Refugio IND Antuco”.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de junio de 2020, el señor, Hernán Sepúlveda Rubilar, en representación del Instituto Nacional del Deporte consultó de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Proyecto de Normalización Refugio IND Antuco”. De acuerdo con los antecedentes, el proyecto consistiría en lo siguiente:

- El proyecto se emplaza en: Parque Nacional Laguna del Laja, comuna de Antuco, Región del Biobío.
- De acuerdo al Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna del Laja (1993) y el Oficio Ord. N° 14/2020 (Adjunto en la carta citada en el Visto N°6 de la presente Resolución), el proyecto se emplaza dentro de la “Zona de Uso Intensivo”, cuyo objetivo general es “...*facilitar el desarrollo para la educación ambiental y recreación intensiva*” y en ella “*se acepta la presencia e influencia de concentración de visitantes y facilidades*”. Por su parte, el sector de Canchas de Ski (donde se ubica el refugio), está considerado como área de desarrollo del Plan de Desarrollo Integrado del Parque (CONAF, 1993).
- Las coordenadas geográficas, en grados decimales son:

Longitud	Latitud
-71.378221°	-37.383744°

- El proyecto consiste el mejorar la infraestructura del refugio existente, que corresponde a una edificación de **446 m<sup>2</sup>**, cuyo origen conocido data de la década del 70, además considera la mejora de la infraestructura de captación de agua existente.  
De acuerdo a los antecedentes disponibles, se construyó como equipamiento para habilitar un centro deportivo y recreativo de montaña y cuenta con habitaciones para alojar a 45 personas, comedor, cocina, baños y una bodega de implementación deportiva.
- Para lo anterior, es necesario ejecutar las siguientes obras:
  - 1) Mejoramiento Sistema de agua potable y tratamiento de aguas servidas:
    - Obras de mejoramiento de la captación existente en pozo natural de agua, en caverna cercana al edificio, mejorando la estanqueidad del pozo e incorporando una reja, según normativa, para evitar el ingreso de vectores al punto de captación.
    - Reposición de la bomba existente por una de mayor capacidad y reposición del ducto de distribución del agua existente desde el punto de captación del edificio, consistente en una tubería enterrada de 5 cm de diámetro, con un recorrido subterráneo de 143 m.
    - Instalación de estanques de acumulación y sistema de tratamiento de agua en ampliación del edificio existente.
    - Reposición de la red de distribución interior del agua potable y alcantarillado del edificio existente.
  - 2) Mejoramiento Sistema de climatización:
    - Instalación de generador a petróleo y termo.
    - Instalación de red de calefacción centralizada con radiadores en edificio existente, calentados con agua caliente.
  - 3) Remodelación del edificio existente (superficie actual 446 m<sup>2</sup>)
    - Ampliación de 76 m<sup>2</sup> para habilitar salas de equipos de tratamiento de agua, equipos de climatización, generador y sala de basura exigida por la normativa.
    - Adaptar servicios higiénicos para cumplir con la normativa vigente: Incorporación de baños en segundo piso, incorporación de baños de visita en primer piso, incorporación de baños para discapacitados y remodelación de baños existentes.
    - Modificaciones de pasillos interiores para ruta accesible.
    - Reposición de revestimientos interiores en mal estado.
    - Cambio de ubicación de acceso principal, e incorporación de techo exterior de acceso.
  - 4) Obras exteriores

-Construcción de 126 m<sup>2</sup> de sendas peatonales y rampas para permitir acceso universal al edificio.

-Construcción de muretes de contención de nieve, de altura entre 0,3 m y 1 m, a fin de evitar la sobre acumulación que se produce junto a la fachada del refugio.

-Habilitación de superficie de 305 m<sup>2</sup> para estacionamientos con pavimento de tierra.

- Por lo tanto, la superficie construida será de **522 m<sup>2</sup>**, que corresponden a 446 m<sup>2</sup> del refugio existente + 76 m<sup>2</sup> de ampliación.
  - La superficie predial es de 90 ha. (90.000 m<sup>2</sup>)
  - La intervención no alterará la capacidad de alojamiento del refugio, manteniendo su capacidad para 45 personas, máximo 50.
  - Capacidad de estacionamiento de vehículos: 6 estacionamientos, que corresponde a una superficie de 305 m<sup>2</sup>.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa a su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por su parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA, que define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no ha sido calificado ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente”.*

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional del SEA, estima que el proyecto “Proyecto de Normalización Refugio IND Antuco” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa

a su ejecución, en consideración a los términos establecidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

**5.1.** Respecto del contenido del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, esto es “g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”, es posible que debe realizarse un análisis en cuanto a lo señalado en las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

**5.1.1 g)** *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.2.) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

Dada las características del proyecto, la superficie construida existente es de 446 m<sup>2</sup>, correspondiente al refugio, con la modificación propuesta se incorporarán 76 m<sup>2</sup> de ampliación, para dar espacio a los equipos de tratamiento de agua, climatización y sala de basura, dado un total de 522 m<sup>2</sup>, inferior a los 5.000 m<sup>2</sup> indicados en el literal a), por lo tanto, no aplica dicho literal.

En cuanto a la superficie predial, de acuerdo a los antecedentes presentados, el proyecto se encuentra dentro de un predio de 90.000 m<sup>2</sup>. En este contexto, se hace presente lo indicado en el Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, indica “Criterio para el entendimiento del término “superficie predial” al que se refiere el sub literal g.1.2 letra b)... de la primera lectura de este sub literal, es posible desprender que: (i) la superficie predial a la que se refiere no distingue entre superficie efectivamente construida, como sí se hace en el caso del literal a) de este sub literal g.1.2); (ii) No se entrega criterios para asociar la superficie predial a algún rol de avalúo. Sin embargo, no debe desconocerse la utilidad de este criterio como orientador, en caso de no contar con mayor información.

*En este sentido, es dable entender que la superficie predial a la que se refiere este sub literal, dice relación con la superficie que el proyecto construirá y/o intervendrá. Es decir, el titular de un predio, podría justificar que utilizará como superficie total sólo una parte del predio, independientemente de el o los roles del mismo. No obstante lo anterior, es importante destacar que, si el titular no entrega mayores antecedentes respecto a la superficie predial de su proyecto, lo cual es de su responsabilidad, la información asociada a la superficie informada para el rol de un inmueble es un dato que se podría utilizar para los efectos de definir la superficie predial de un proyecto.*

Al respecto, si bien la superficie predial es de 90.000 m<sup>2</sup>, superior a los 15.000 m<sup>2</sup> indicados en el literal g.2. b), aquella superficie que el proyecto construirá y/o intervendrá corresponde a:

<b>Parte/ obra</b>	<b>Superficie (m<sup>2</sup>)</b>
Refugio existente	446 m <sup>2</sup>
Obras de ampliación	76 m <sup>2</sup>
Obras exteriores	126 m <sup>2</sup>
Estacionamientos	305 m <sup>2</sup>
<b>Total</b>	<b>953 m<sup>2</sup></b>

De acuerdo a la tabla anterior, y en consideración a lo indicado en el Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, si bien el criterio establecido en dicho instructivo corresponde a la superficie predial para el literal g.1.2), se refiere a los mismos términos a lo establecido literal g.2.) del RSEIA, el cual resulta aplicable al proyecto. Al respecto, en lo que se refiere a “superficie predial” la superficie que el proyecto construirá e intervendrá es de 953 m<sup>2</sup>, inferior a 15.000 m<sup>2</sup>, por cuanto no aplicaría el literal g.2. b).

En cuanto a la capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea, la modificación propuesta no modificará la capacidad del refugio, considerando además la capacidad de alojamiento, que actualmente está considerada para 45 personas, inferior a 300 personas, por lo que no aplican los literales g.2. c) y e).

Respecto a la capacidad de vehículos, se habilitarán 6 estacionamientos, muy inferior al límite de 100 estacionamientos establecidos en el literal g.2. d) por lo que no aplicaría este literal.

Por su parte, el proyecto no contempla sitios para acampar ni capacidad para naves, por lo que no aplican los literales g.2. f) ni g).

**5.1.2. o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.***

*o.5) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*

Al respecto, si bien el proyecto contempla un mejoramiento de la captación de agua existente, incorporando un sistema de acumulación y tratamiento de aguas domiciliarias, para dotar de agua potable al refugio, las obras sanitarias contempladas son para fines domiciliarios, que de acuerdo a la capacidad del refugio, es para 45 personas, inferior a 2.500 habitantes, por lo que no aplica el literal o.5).

**5.1.3. p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.***

El proyecto se emplaza dentro de un Parque Nacional, dentro de zona de “uso intensivo”, definida en el Plan de manejo del Parque, este corresponde a un refugio existente, que ha sido reconocido e integrado dentro del Plan de Manejo del Parque Forestal. En este contexto, se hace presente lo indicado en el punto 7 del Ord. Individualizado en el Visto N°4 de la presente Resolución “(...) *Tal como lo señala el Dictamen N°48.164, previamente singularizado, es imperativo reforzar lo ya planteado por esta Dirección Ejecutiva en el Oficio del ANT., sobre redacción del artículo 10 de la Ley N°19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA. Lo anterior queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley N°19.300, al disponer que son los proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” aquellos obligados a someterse al SEIA.*

*De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*

En este sentido, en el punto 8 del mismo documento se indica: “...Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquello que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar” (énfasis agregado).

Por lo tanto, en atención al criterio anteriormente expuesto, es posible indicar que el proyecto “Proyecto de Normalización Refugio IND Antuco” no presentaría susceptibilidad de causar impacto ambiental, en atención a la envergadura del proyecto, toda vez que las partes, obras y acciones, detalladas en el Considerando N°1 de la presente resolución, son de baja magnitud y corresponden al mejoramiento de obras existentes en un área destinada a uso intensivo en concordancia con el Plan de Manejo del Parque nacional Laguna del Laja, no aumentando su capacidad de permanencia simultánea de personas.

**5.2.** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

**No aplica este criterio**, toda vez que, si bien el proyecto se construyó previo a la entrada en vigencia del SEIA, la suma de las partes, obras o acciones que lo intervienen o complementan, posterior a la entrada en vigencia del sistema no corresponden a un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

**Este criterio no le es aplicable**, por cuanto el proyecto se inició previo a la entrada en vigencia del SEIA.

**5.3.** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Este criterio no le es aplicable, toda vez que las obras que implica la modificación propuesta, corresponden a mejoras en las condiciones de saneamiento, que utilizará en gran parte la superficie ya intervenida por el refugio existente considerando la mayor parte de las obras al interior del mismo, de acuerdo a lo detallado en el Considerando N°1 de la presente Resolución.

**5.4.** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

No aplica, toda vez que, de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible indicar que el proyecto no ha sido calificado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y por tanto, no presenta medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

**6.** Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “Proyecto de Normalización Refugio IND Antuco” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto original en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

**7.** Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “Proyecto de Normalización Refugio IND Antuco”, **no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el Considerandos N° 1 y 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Sepúlveda Rubilar, en representación del Instituto Nacional de Deportes de Chile, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**

**SILVANA SUANES ARANEDA**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

MNR/PJB/pjb

**Distribución:**

- Sr. Hernán Sepúlveda Rubilar, en representación de Instituto Nacional de Deportes de Chile  
hernan.sepulveda@ind.cl

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- I. Municipalidad de Antuco
- Archivo SEA, Región del Biobío